

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-681/2017

RECORRENTE: GOBIERNO DEL
ESTADO DE ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** el medio de impugnación presentado por el Gobierno del estado de Zacatecas, debido a que la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-607/2017 y acumulados lo deja sin materia.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG398/2017, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se ejerce la facultad de atracción para fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de la resolución impugnada. En sesión extraordinaria del cinco de septiembre de dos mil diecisiete,¹ el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG398/2017, mediante la cual se ejerce la facultad de atracción para fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018.

La resolución fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de septiembre.

1.2. Acuerdos para la suspensión de plazos. Derivado del sismo que tuvo lugar el diecinueve de septiembre, el Secretario Ejecutivo del INE dictó diversos acuerdos en los cuales declaró

¹ Los hechos que se relacionan ocurrieron, salvo indicación en contrario, en el año dos mil diecisiete.

como inhábiles los días diecinueve al veinticuatro de septiembre, ordenando la suspensión de plazos y términos legales durante dichas fechas².

1.3. Recurso de Apelación. El veintiocho de septiembre, el Gobierno del estado de Zacatecas, por conducto de su Coordinador General Jurídico, interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG398/2017. El escrito del recurso se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Zacatecas³, la cual lo remitió a la Dirección Jurídica del INE el 2 de octubre.

1.4. Revocación de la resolución INE/CG398/2017. El cinco de octubre, la Sala Superior emitió sentencia en los expedientes SUP-RAP-607/2017 y acumulados, en el sentido de revocar la resolución INE/CG398/2017.

1.5. Trámite. El seis de octubre se recibieron en esta Sala Superior el escrito de interposición del recurso, el expediente respectivo y el informe circunstanciado. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta se integró el expediente SUP-RAP-681/2017 y se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que fungiera como Instructor en el asunto.

² Comunicados de diecinueve y veinte de septiembre y Acuerdo INE/SE/1025/2017 de veintiuno de septiembre.

³ El recurso se tiene como promovido en tiempo de acuerdo a la Tesis II/98 de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, así como la Jurisprudencia 14/2011 de rubro **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por controvertirse una resolución del Consejo General, órgano central del INE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución General; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 11 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios. Lo anterior, porque el actor impugna una resolución que fue revocada por esta Sala Superior el cinco de octubre pasado y, por tanto, este medio ha quedado sin materia.

Al respecto, conforme al párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano un medio de impugnación, entre otros casos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la

autoridad responsable modifica o revoca el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación queda sin materia.

Al interpretar el referido precepto, esta Sala Superior ha precisado que:

- Contiene implícita una causa de improcedencia que se produce cuando la modificación o revocación se da antes de la admisión del medio de impugnación.
- Dicha causal se actualiza siempre que se deje totalmente sin materia el proceso, sin importar el medio a través del cual se produzca⁴.

Por lo tanto, cuando una autoridad administrativa o jurisdiccional competente deja sin efectos el acto o resolución impugnada, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación. Cuando dicha situación se presenta antes de la admisión del recurso, como es el caso, lo conducente es desechar de plano la demanda.

En el caso concreto, el recurrente pretende que se revoque la resolución INE/CG398/2017, por considerar que el Consejo General del INE se excedió en el ejercicio de sus facultades de atracción y reglamentaria, vulnerando diversos derechos. Sin embargo, el pasado cinco de octubre, la Sala Superior, al

⁴ Véase la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

SUP-RAP-681/2017

resolver los expedientes SUP-RAP-607/2017 y sus acumulados, resolvió revocar en su totalidad dicha resolución.

Así, dicha determinación deja sin materia el presente medio de impugnación, a la vez que satisface la pretensión del actor.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de apelación presentado por el Gobierno del estado de Zacatecas objeto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-RAP-681/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

